

Consulta de OMT

Concurso N°238: Un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia, categoría MF3, con destino al Juzgado Nro. 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería, de la II Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la localidad de Cutral Có.

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
EDUARDO TOMAS MARTIN	RICHTER	27789716	9.00	11.00	20.00	1°
JORGE ANDRES	ZANINI	25173376	9.00	10.00	19.00	2°
CRISTIAN MARCELO	SALA	22619298	11.00	8.00	19.00	3°

INFORMES EXAMEN ESCRITO

POSTULANTE: EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Terminología y formato forense adecuado.

Análisis suficiente de los efectos procesales de la rebeldía del codemandado Max.

No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué su decisión la motiva, conforme normas que cita y pasajes de doctrina que transcribe, en el Código Civil y Comercial.

Omite expedirse en relación a la responsabilidad de los demandados, siendo esto un hecho controvertido tal como lo expone el/la postulante en el proyecto de sentencia (punto III b). El/la postulante no dedica un solo pasaje en su resolución a analizar la existencia o no de responsabilidad de los nombrados.

Fundamentación insuficiente para el rechazo de la acción.- Transcribe pasajes de doctrina que luego no logra relacionar con la motivación dada al supuesto concreto.

Adecuada fundamentación respecto de costas y honorarios

Omite citar jurisprudencia

Nota asignada: 9.00

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Terminología y formato forense adecuado.

Análisis suficiente de los efectos procesales de la rebeldía del codemandado Max.

No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué su decisión la motiva, conforme normas que cita y pasajes de doctrina que transcribe, en el Código Civil y Comercial.

Omite expedirse en relación a la responsabilidad de los demandados, siendo esto un hecho controvertido tal como lo expone el/la postulante en el proyecto de sentencia (punto III b). El/la postulante no dedica un solo pasaje en su resolución a analizar la existencia o no de responsabilidad de los nombrados.

Fundamentación insuficiente para el rechazo de la acción.- Transcribe pasajes de doctrina que luego no logra relacionar con la motivación dada al supuesto concreto.

Adecuada fundamentación respecto de costas y honorarios

Omite citar jurisprudencia

Nota asignada: 9.00

POSTULANTE: JORGE ANDRES ZANINI

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Terminología y estilo forense adecuado

Análisis suficiente de los efectos de la rebeldía del codemandado Max

No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué resuelve conforme el Código Civil y Comercial.

Metodológicamente la sentencia es adecuada toda vez que analiza en primer término la responsabilidad civil (extremo controvertido) y luego los presupuestos de la misma.

El/la postulante no advierte claramente la diferencia que existe entre el proceso judicial de subasta y las subastas privadas que están autorizados a llevar a cabo los Bancos.

Inadecuada aplicación al caso de la normativa relacionada con la Defensa del Consumidor.

Escueta fundamentación de los presupuesto de la responsabilidad civil.

Suficiente fundamentación en relación a la procedencia, cuantificación de los daños e intereses.-

Confunde intereses con actualización, conforme se interpreta de la redacción de su examen (véase que expresa "Intereses de actualización")

Omite consignar normativa legal en la imposición de costas

No cumple con la consigna de regulación de honorarios.

Cita jurisprudencia.

Nota asignada: 9.00

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Terminología y estilo forense adecuado

Análisis suficiente de los efectos de la rebeldía del codemandado Max

No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué resuelve conforme el Código Civil y Comercial.

Metodológicamente la sentencia es adecuada toda vez que analiza en primer término la responsabilidad civil (extremo controvertido) y luego los presupuestos de la misma.

El/la postulante no advierte claramente la diferencia que existe entre el proceso judicial de subasta y las subastas privadas que están autorizados a llevar a cabo los Bancos.

Inadecuada aplicación al caso de la normativa relacionada con la Defensa del Consumidor.

Escueta fundamentación de los presupuesto de la responsabilidad civil.

Suficiente fundamentación en relación a la procedencia, cuantificación de los daños e intereses.-

Confunde intereses con actualización, conforme se interpreta de la redacción de su examen (véase que expresa "Intereses de actualización")

Omite consignar normativa legal en la imposición de costas

No cumple con la consigna de regulación de honorarios

Cita jurisprudencia.

Nota asignada: 9.00

POSTULANTE: CRISTIAN MARCELO SALA

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Terminología y estilo forense adecuado.- Se advierten errores de redacción y de tipeo.
No se expide en relación a los efectos procesales de la rebeldía del co-demandado Max.
No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué resuelve conforme el Código Civil y Comercial.
Análisis correcto de la responsabilidad civil. Si bien no identifica los presupuestos de la responsabilidad civil, del desarrollo argumental se infiere que conoce adecuadamente el instituto.-
Adecuada fundamentación y apropiada ponderación de las consignas del caso puesto a resolver, a los fines de responsabilizar al codemandado Max y eximir de responsabilidad al Banco coaccionado.
La cuantificación luce justificada.
Respecto a los intereses, no individualiza fecha desde que cada rubro es debido.
La imposición de costas se encuentra fundada en forma adecuada.
Cumple con la regulación de honorarios, aunque la misma no se encuentra motivada en normativa jurídica alguna, que omite citar.
Cita jurisprudencia y omite citar doctrina.

Nota asignada: 11.00

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Terminología y estilo forense adecuado.- Se advierten errores de redacción y de tipeo
No se expide en relación a los efectos procesales de la rebeldía del co-demandado Max
No aplica la normativa vigente a la fecha de los hechos (Código Civil) y no funda por qué resuelve conforme el Código Civil y Comercial.
Análisis correcto de la responsabilidad civil. Si bien no identifica los presupuestos de la responsabilidad civil, del desarrollo argumental se infiere que conoce adecuadamente el instituto.-
Adecuada fundamentación y apropiada ponderación de las consignas del caso puesto a resolver, a los fines de responsabilizar al codemandado Max y eximir de responsabilidad al Banco coaccionado
La cuantificación luce justificada
Respecto a los intereses, no individualiza fecha desde que cada rubro es debido
La imposición de costas se encuentra fundada en forma adecuada.
Cumple con la regulación de honorarios, aunque la misma no se encuentra motivada en normativa jurídica alguna, que omite citar.
Cita jurisprudencia y omite citar doctrina.

Nota asignada: 11.00

INFORMES EXAMEN ORAL

POSTULANTE: EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Tema elegido para exponer : “Responsabilidad del Estado respecto del art. 30 de la LCT”.

Evaluación:

Expuso el tema con claridad y solvencia, citó la normativa aplicable, doctrina, jurisprudencia de Corte, Nacional y Local.

Relaciono normativa de fondo con la local. Expuso opiniones doctrinarias sobre el tema Correcta utilización del tiempo de exposición.

Emitió su posición frente al tema presentado.

Respecto a los temas de competencia laboral, se expidió con solvencia en lo referido con la relación individual de trabajo, no así con la temática vinculada con la LRT.

Preguntado que fue sobre capacidad, no pudo dar respuesta acertada.-

Preguntado que fue sobre contrato de locación y plazos, no responde adecuadamente.

Consultado sobre la legítima en procesos sucesorios, lo desconoce.

Preguntado sobre los principios de Derecho ambiental, solo refirió el preventivo y precautorio.

Consultado sobre consentimiento informado, dio respuestas dubitativas sin poder conceptualizar el mismo.

Nota: 11.00

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Tema elegido para exponer : “Responsabilidad del Estado respecto del art. 30 de la LCT”

Evaluación:

Expuso el tema con claridad y solvencia, citó la normativa aplicable, doctrina, jurisprudencia de Corte, Nacional y Local.

Relaciono normativa de fondo con la local. Expuso opiniones doctrinarias sobre el tema, Correcta utilización del tiempo de exposición.

Emitió su posición frente al tema presentado.

Respecto a los temas de competencia laboral, se expidió con solvencia en lo referido con la relación individual de trabajo, no así con la temática vinculada con la LRT.

Preguntado que fue sobre capacidad, no pudo dar respuesta acertada.-

Preguntado que fue sobre contrato de locación y plazo establecidos, no responde adecuadamente.

Consultado sobre la legítima en procesos sucesorios, lo desconoce

Preguntado sobre los principios de Derecho ambiental, solo refirió el preventivo y precautorio.

Consultado sobre consentimiento informado, dio respuestas dubitativas sin poder conceptualizar el mismo.

Nota: 11.00

POSTULANTE: JORGE ANDRES ZANINI

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Tema elegido para su exposición: "Requisitos del despido con justa causa regulados en la LCT"

Evaluación:

En relación al tema expuesto, tuvo adecuado desarrollo dentro del término pautado y metodológicamente acorde con la temática.

Consultado sobre la diferencia de beneficio de litigar sin gastos y beneficio de gratuidad ley Defensa del Consumidor, responde en forma suficiente sin perjuicio de algunas inconsistencias.

Preguntado sobre los requisitos de protección de la vivienda, no pudo dar respuesta acabada sobre el tema.

Consultado sobre capacidad jurídica y régimen de menores de edad, no pudo dar respuesta sobre el punto.

Respecto de los contratos de locación sus respuestas fueron insuficientes.

En relación a la temática de solidaridad en la Ley de Contrato de Trabajo, respondió de manera satisfactoria.

Sobre la pregunta referida al Régimen de Riesgos del trabajo, respondió de manera satisfactoria salvo algunos puntos específicos de la normativa.

Nota: 10.00

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Tema elegido para su exposición: “Requisitos del despido con justa causa regulados en la LCT”

Evaluación:

En relación al tema expuesto, tuvo adecuado desarrollo dentro del término pautado y metodológicamente acorde con la temática.

Consultado sobre la diferencia de beneficio de litigar sin gastos y beneficio de gratuidad ley Defensa del Consumidor, responde en forma suficiente sin perjuicio de algunas inconsistencias.

Preguntado sobre los requisitos de protección de la vivienda, no pudo dar respuesta acabada sobre el tema.

Consultado sobre capacidad jurídica y régimen de menores de edad, no pudo dar respuesta sobre el punto.

Respecto de los contratos de locación sus respuestas fueron insuficientes.

En relación a la temática de solidaridad en la Ley de Contrato de Trabajo, respondió de manera satisfactoria.

Sobre la pregunta referida al Régimen de Riesgos del trabajo, respondió de manera satisfactoria salvo algunos puntos específicos de la normativa.

Nota: 10.00

POSTULANTE: CRISTIAN MARCELO SALA

Devolución del Jurado: PABLO GUSTAVO FURLOTTI

Tema elegido para su exposición: "Actualización de créditos laborales"

Evaluación:

Presentación genérica del tema, sin desarrollo profundo. Compartió inquietudes que se le presentan en el ejercicio liberal de la profesional y destacó la labor jurisdiccional de la Magistratura a sus efectos.

La exposición se efectuó dentro del tiempo pautado reglamentariamente -

Consultado sobre las fuentes del derecho, dio respuesta acertada

Preguntado sobre frustración del fin y teoría de la imprevisión, no puedo dar respuesta certera alguna.

Respecto a la Ley de identidad de género, efectuó una respuesta genérica pero aceptable.

Consultado sobre diferencias de obligaciones concurrentes y solidarias, no dio respuesta.

Sobre el tema de locaciones urbanas, no dio respuesta suficiente.

Respecto al Ordenamiento de Riegos del Trabajo, dio respuesta aceptable en relación a las liquidaciones de las prestaciones sistémicas conforme criterio de los fallos plenarios emitido por el TSJ Local

Nota: 8.00

Devolución del Jurado: LORENA FERNANDA MAGGIO

Tema elegido para su exposición: "Actualización de créditos laborales"

Evaluación:

Presentación genérica del tema, sin desarrollo profundo. Compartió inquietudes que se le presentan en el ejercicio liberal de la profesional y destacó la labor jurisdiccional de la Magistratura a sus efectos.

La exposición se efectuó dentro del tiempo pautado reglamentariamente -

Consultado sobre las fuentes del derecho, dio respuesta acertada.

Preguntado sobre frustración del fin y teoría de la imprevisión, no puedo dar respuesta certera alguna.

Respecto a la Ley de identidad de género, efectuó una respuesta genérica pero aceptable.

Consultado sobre diferencias de obligaciones concurrentes y solidarias no dio respuesta-

Sobre el tema de locaciones urbanas, no dio respuesta suficiente.

Respecto al Ordenamiento de Riegos del Trabajo, dio respuesta aceptable en relación a las liquidaciones de las prestaciones sistémicas conforme criterio de los fallos plenarios emitido por el TSJ.

Nota: 8.00

SOBRE EXAMEN ESCRITO

CONCURSOS NRO. 238 Y 239

PROPUESTA EXAMEN NRO. TRES

PAUTAS EVALUACION

El/la concursante deberá proyectar una sentencia de PRIMERA INSTANCIA, sin necesidad de transcribir los antecedentes que a continuación se proporcionan.-

La sentencia debe estar fundada en un todo de acuerdo al paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales, y tomando en consideración el diálogo de fuentes: Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Códigos Civil y Comercial, la ley de Defensa del Consumidor, Leyes Nacionales y Provinciales, Código Civil y Comercial; legislación especial aplicable, el Código Procesal Civil y Comercial, Doctrina y Jurisprudencia Local analizando el sistema jurídico de modo armónico y coherente.

Se le aportan las Resultas, de las cuales surgen los hechos y el material probatorio ofrecido por las partes. Para el supuesto que considere insuficiente los datos aportados, deberá justificar por qué y aportar los datos pertinentes a los fines de su integración. Se destaca que no es necesaria la transcripción de las resultas a fin de optimizar el tiempo en el realización del examen.-

El/la postulante deberá resolver si procede o no el reclamo del actor, teniendo en cuenta la posición asumidas por los litigantes, como así también si procede o no la defensa intentada por el ente asegurador. Deberá fundar la sentencia, indicando la ley vigente aplicable, y los argumentos de la procedencia o rechazo, señalando:

1) Los presupuesto de la responsabilidad civil

2) En caso que resulte procedente la acción deberá indicar los rubros y su cuantía.- La cuantificación tendrá que estar debidamente fundada y para el caso que utilice fórmulas, indicar cuál de ellas aplicó.- En el supuesto de rechazo de todos y/o alguno rubro deberá explicar fundadamente los motivos.-

3) Para el caso de rechazo de la demanda, deberá explicar claramente los motivos del mismo.-

4) Deberá expedirse respecto a la procedencia o no de intereses, en caso de corresponder, como así también fundar su decisión

5) Tendrá que expedirse sobre la costas del proceso y proceder a la regulación de honorarios (parte actora: 1 letrado apoderado y 1 patrocinante; parte demandada: 2 letrados apoderados todo lo cual deberá estar debidamente fundado.

Vistos

Los autos caratulados " PALACIOS ROSA C/ BANCO BANEX S.A. Y OTROS S/ DS Y PS" Exp. 5678/ 20 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y Minería Nro. 1 de la II Circunscripción Judicial, de los cuales

Resulta

La Sra. Rosa Palacios entabla demanda de daños y perjuicios; interés y costa contra Banco Banex y contra el Martillero Max.

En su escrito inicial, la actora relató que en diciembre de 2001 adquirió un bien inmueble ubicado en la calle Greco N° 1234 , esquina Moreno, de la localidad de Rincon de los Sauces de la Ciudad de Neuquen, e n la subasta ordenada en la causa “Banco Banex S.A. c/ Deudor Sr. A s/ Ejecución Hipotecaria”, que trami tó por ante el Juzgado Civil; Comercial; Laboral y de Minería N° 1. Alegó que, aunque el mencionado Juzg ado procedió “a citar correctamente la nomenclatura catastral del inmueble a subastarse”, Circ. I, Secc. A, Manzana 8, parcela 1, Matrícula 2345, de la localidad de superficie 300 m2, al efectuar “la descripci ón del bien” en los respectivos edictos que dieron publicidad al acto, “procedió a describir” el inmuebl e “en un todo”, puntualmente, como “UNA CASA de 2 plantas (...)” sin advertencia de que dicha casa, cuya p osesión le fuera entregada en enero de 2002 y que luego ella refaccionara a nuevo para constituir allí s u vivienda, estaba edificada “sobre dos parcelas distintas”, registradas ambas a nombre del Sr. Deudor: la n° 1 que ella finalmente adquirió, pero también la adyacente n° 2, que en aquella oportunidad no esta ba siendo subastada.

Dijo haberse anoticiado de esta última situación recién en el 2006, cuando, tras recibir la visita de un a persona que se identificó como Martillero Max “para constatar el estado del inmueble”, compulsó las re spectivas actuaciones, con la intención de concluir la tramitación de protocolizar la subasta, y pudo ad vertir que se había dispuesto la venta en pública subasta del lote designado como 18 de la manzana C, al cual corresponde la siguiente nomenclatura catastral: Circ. I - Sec. A - Mza. 8 - Parcela 2, Matrícula 2 345, de la localidad de Rincon de los Sauces, Neuquen. Ello a instancias del Banco Banex, quien accionó para cobrar el saldo derivado del crédito que dio origen a la anteriormente referida ejecución hipotecar ia.

La actora explicó que el nombrado Martillero Max era el mismo que había subastado la Parcela N° 1, pero que, continuando su función en idéntico proceso judicial, hizo constar, recién en el 2009, que la “casa” en cuestión se hallaba construida “sobre lote 1 y lote 2”, información que no había suministrado hasta e se entonces.

Continuó su relato subrayando que, en el marco de los anteriores trámites a resultas de los cuales ella resultó adquirente, el Martillero Max anunció que la casa se subastaba “en un todo” y que el Juzgado int erviniente libró y autorizó los respectivos edictos en base a la descripción realizada por aquel, con un a ilustración inexacta y equívoca de aquello que fue finalmente subastado. Y aseguró que esos errores de publicidad, que fueron “amparados” por el Banco Banex la indujeron a su propio error, pues ella en todo momento creyó adquirir la casa de marras en su totalidad. Sin embargo, puntualizó que en diciembre de 20 06 se procedió a la subasta de la Parcela N° 2 (sobre la cual estaba emplazada la mitad de la casa en cu estión) y destacó que la publicidad de esta segunda subasta aclaraba adecuadamente que lo construido sob re dicha parcela invadía la parcela lindera -la N° 1- , de manera que la persona que resultó adquirente de la Parcela N° 2 tuvo debido conocimiento de lo adquirido.

Por último, alega que, al no ponerse de acuerdo con el comprador de la Parcela N° 2 en cuanto al destino de la casa y como ejecutar la división de dicha construcción era muy costoso, debieron vender ambos sus respectivos terrenos a un tercero, lo cual le provocó diversos daños y perjuicios materiales y morales que reclama de los emplazados con los intereses pertinentes.

Acompaña la siguiente prueba documental :

Edictos; folleto con foto y descripción del inmueble a subastar y expedientes de subastas vinculados.

Escritura de venta de su inmueble.

El Banco Banex contestó la demanda alegando que no hubo actuar antijurídico alguno de su parte, pues, al iniciar la ejecución hipotecaria, individualizó correctamente el lote a subastar informando sus datos catastrales y dio todos los pasos procesales a su cargo “no generando actividad alguna que le pueda ser imputable a la hora de generar un error en la parte actora”. Solicito rechazo de la demanda con costas a la actora.

El Martillero Max quedó rebelde.

RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

POSTULANTE: EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER

Cutral Có, 8 de mayo de 2024.-
AUTOS Y VISTOS. (EN LA CONSIGNA)

Y CONSIDERANDO.

I. DEMANDA INCONTESTADA POR EL MARTILLERO MAX. EFECTOS. En principio, atento la falta de contestación de l Martillero Max corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que a él se refieren, de conformidad a lo previsto por el art. 356, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia (ley 912, CPCYC en adelante).

No obstante y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia nacional y provincial, ello no implica admitir sin más los rubros que son reclamados en la demanda, sino que éstos deben analizarse de conformidad con el derecho vigente, no sólo en cuanto a su procedencia, sino también, y eventualmente, con relación a su extensión. En este sentido se sostiene que la falta de contestación de la demanda no puede acarrear como sanción la condena a que prospere todo lo reclamado por el actor, sino sólo lo que corresponda conforme a derecho y teniendo en cuentas las probanzas que se aporten.

II. HECHOS RECONOCIDOS. Por otro lado debe señalarse que la codemandada compareciente (Banco Banex) no h a negado los hechos señalados en el primer párrafo del apartado precedente, limitándose a señalar que de su parte no existió acto antijurídico alguno.

Consecuentemente y de conformidad a lo previsto por la norma procesal ya referida, corresponde tener por ciertos los siguientes hechos: 1- Que la Sra. Palacios adquirió en diciembre de 2001 un bien inmueble ubicado en calle Greco 1234, esquina Moreno, de Rincón de los Sauces. 2- Que dicha adquisición se efectuó en la subasta ordenada en la causa “Banco Banex S.A. c/Deudor Sr. A s/Ejecución Hipotecaria”, que tramitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería nº 1. 3- Que el mencionado organismo procedió a citar correctamente la nomenclatura catastral del inmueble a subastarse (Circ. I, Secc. A, Manzana 8, parcela 1, Matrícula 2345). 4- Que al efectuar la descripción del bien en los respectivos edictos que dieron publicidad al acto, se procedió a describir al inmueble “en un todo”, esto es, como “una casa de 2 plantas”. 5- Que entonces no se advirtió que la casa estaba edificada sobre dos parcelas distintas, registradas ambas a nombre del Sr. Deudor. 6- Que ella adquirió las parcelas 1 y 2, pero que esta última no fue objeto de subasta.

También cabe tener por reconocido: 7- Que la Sra. Palacios se anotició que sólo había adquirido la parcela 1 en 2006. 8- Que ello sucedió tras recibir la vista de una persona que se identificó como Martillero Max “para constatar el estado del inmueble”. 9- Que al intentar concluir con la protocolización de la subasta, advirtió que en ésta se había dispuesto la venta de la parcela correspondiente a la nomenclatura catastral “Circ. I, Secc. A, Manzana 8, parcela 2, Matrícula 2345” de la localidad de Rincón de los Sauces. 10- Que el Martillero Max intervino en la subasta de la Parcela nº 1. 11- Que recién en 2009 hizo co

nstar que la casa en cuestión se hallaba construida “sobre lote 1 y lote 2”. 12- Que el martillero anunció entonces que la casa se subastaba en un todo. 13- Que el Juzgado interviniente libró los respectivos edictos en base a esta última descripción.

Finalmente corresponde tener también por cierto que: 14- La Sra. Palacios no acordó con el comprador de la Parcela nº 2 qué destino darle a la casa, ni cómo ejecutar la división. 15- Que como esta última era muy costosa debieron vender sus terrenos a un tercero.

III. HECHOS CONTROVERTIDOS.

En ese contexto y tal como ha quedado trabado la litis, entiendo que los extremos controvertidos y pertinentes para la resolución del caso son: a) si existen los diversos daños y perjuicios materiales y morales denunciados en el escrito inicial; b) si alguno de los demandados o ambos debe/n responder por ellos; y eventualmente c) la clase y extensión de las medidas indemnizatorias a disponerse.

IV. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para analizar dichas cuestiones en esta causa, entiendo pertinente recordar cuáles son los presupuestos de la responsabilidad civil, a saber: 1- La antijuricidad; 2- El daño; 3- La relación de causalidad entre el daño y el hecho; y 4- El factor de atribución.

a) La doctrina enseña que el artículo 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN en adelante) regula la antijuricidad como presupuesto de la responsabilidad civil. Se explica que el nuevo Código adopta una “antijuricidad material” -atípica- y “objetiva”, la cual se configura por la mera existencia de una conducta -acción u omisión- que causa un daño, salvo que la conducta esté justificada. Es decir, para que la conducta sea antijurídica no se requiere que medie una prohibición legal. La conducta es antijurídica, si causa daño, aunque no esté expresamente prohibida (cfme. VITOLO, Roque Daniel; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado, TOMO III, Editorial Erreius, Bs. As., 2016, , p. 1690). Por otro lado debe tenerse en cuenta además que el “daño” consiste en la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. Debe tener por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 CPyCN). En este sentido, en la obra referida se sostiene que el Código adopta una noción amplia del daño y que las indemnizaciones que deben resarcirlo admiten sólo dos rubros: patrimonial y extrapatrimonial (VITOLO, ob. cit. p. 1707).

Entiendo que en esa interrelación entre antijuricidad y daño reside, en este caso y conforme las probanzas producidas, el motivo que impide proseguir con el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad y que, adelante, habrá de conducir a rechazar la demanda entablada en los términos pretendidos. Explico los motivos.

b) Ordenado cronológicamente la secuencia narrada en la demanda, en el caso traído a consideración tenemos que: la parte actora denuncia que adquirió un inmueble (parcela 1) en una subasta judicial realizada en 2001. Agrega que luego de tomar posesión (en 2002) efectuó mejoras (lo “refaccionó” en sus palabras) para construir allí su vivienda. Sostiene que unos años después (en 2006) un tercero adquirió -también en subasta judicial- la parcela 2. Su relato evidencia también que ambas parcelas integraban, de modo indiviso, el inmueble identificado catastralmente con Matrícula 2345. Y que posteriormente, debió vender su terreno a otro tercero, quien adquirió finalmente ambas parcelas.

Todas esas circunstancias se desprenden de lo concluido en el apartado II de estos considerandos. Y emergen además de la prueba instrumental (expedientes de subasta vinculados) y documental (escritura de venta del inmueble) incorporadas.

Ahora bien, respecto de los daños reclamados (que reitero constituyen un elemento para calificar una acción u omisión como antijurídica) existe clara insuficiencia probatoria, más allá de ser muy vaga e imprecisa su determinación en la demanda. Señalo ello porque lo único con lo que se cuenta para establecer la existencia (y eventual cuantía) de los daños y perjuicios materiales (así expresados en el escrito inicial) es la comparación que pudiera establecerse entre el precio de adquisición en la subasta de 2001 y el precio de la venta posterior. Ningún elemento de convicción se ha arrojado respecto a las mejoras que dijo haber introducido la Sra. Palacios. Tampoco respecto a la magnitud del costo que hubiera implicado la subdivisión con el adquirente de la subasta celebrada en 2006.

Tales circunstancias podrían haberse evacuado mediante la producción de prueba testimonial (declaración del referido adquirente o de otros vecinos del lugar por ejemplo), de dictámenes periciales (de agrimensores o de tasadores por ejemplo) o de informes de inmobiliarias que actúen comercialmente en Rincón de los Sauces. Destaco, más allá de su falta de individualización en la demanda, que los daños y perjuicios materiales no surgen en este caso notoriamente de los hechos, y, en consecuencia, deben ser acreditados por la parte actora (art. 1744 CCyCN).

Menos aún se alcanza a evidenciar la existencia de los supuestos daños morales. Ninguna prueba pericial (psicológica por ejemplo) se ha producido en este expediente que de cuenta de padecimientos subjetivos sufridos por la Sra. Palacios. Reitero que la aplicación de la norma procesal referida al comenzar estos considerandos no conlleva la procedencia automática de lo reclamado y que resulta de aplicación el principio general consagrado en el art. 377 del CPCYC). Ello respecto a ambos demandados (compareciente y rebelde), en tanto sólo se tiene por reconocidos los hechos lícitos afirmados en el escrito inicial.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde rechazar la presente demanda en los términos pretendidos, lo que así resuelvo.

V. Costas. Honorarios. Aclaraciones.

Atento el principio objetivo de la derrota y no encontrando mérito para apartarme de él en este caso, las costas se imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 68, CPCyCN).

Respecto de los honorarios y más allá de diferir en este acto su regulación (cfme. Arts. 20 y 23 de ley 1594), dos aclaraciones se imponen. La primera de ellas es que a los fines de su regulación tendré en cuenta las pautas previstas en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, así como las dos etapas procesales cumplidas de acuerdo a lo previsto en el art. 39 de ese ordenamiento. Destaco en este sentido que no se han efectuado actos procesales de trascendencia o entidad significativa (asistencia a audiencias, impugnación de periciales, pedidos de informe, alegatos, etc.), descontando obviamente a los escritos constitutivos de la litis. Por ello regularé a los letrados apoderados (doble carácter) de la parte demandada el 15% (art. 7, primer párrafo) en su condición de patrocinantes, adicionándole el 40% correspondiente al apoderado (art. 10 y 11). En definitiva, luego de practicada la planilla de liquidación pertinente, a cad

a letrado de la parte demandada se le regulará el 10,5% del monto resultante. Siguiendo las mismas pautas y el resultado obtenido en el litigio, a los letrados de la parte actora se les regulará el 70% de ese monto (art. 7, segundo párrafo). En definitiva corresponderá el 10,5 % y el 4,2% del mismo monto resultante, para los letrados patrocinante y apoderado, respectivamente, de la parte actora.

Por todo lo expuesto hasta aquí, RESUELVO: I. Rechazar íntegramente la demanda entablada por la Sra. Rosa Palacios contra el Banco Banex S.A. y contra el Martillero Max, por las razones expuestas en los considerandos. II. Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida. III. Diferir la regulación de honorarios pertinente para el momento que quede establecida la base regulatoria, haciendo saber lo establecido en el apartado V respecto de los porcentajes pertinente. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ELECTRONICAMENTE a las partes comparecientes y letrados intervinientes. Notifíquese al Martillero Max mediante cédula (art. 62 CPCyC).-

POSTULANTE: JORGE ANDRES ZANINI

Y CONSIDERANDO:

I.-Que en primer lugar debo aclarar que dada la situación procesal en que ha incurrido uno de los demandados "el Sr. Max" y por aplicación de lo establecido por el artículo 60 y cc. del C.P.C.C., en esta oportunidad, al valorar los hechos de la presente controversia he de tener en consideración la presunción con la que cuenta la actora acerca de la verdad de los hechos lícitos invocados en su demanda, teniendo por válidos todos aquellos antecedentes invocados por ella en tanto no se contrapongan con los restantes hechos lícitos que surjan de las restantes diligencias de prueba.

Que en las constancias de autos resulta reconocido los siguientes hechos:

-Que la actora adquirió un inmueble ubicado en la Calle Greco Nº 1234 esquina Moreno de la Ciudad de Rincon de los Sauces por un procedimiento de Subasta ordenado en la Causa "Banco Banex S.A. C/ Deudor Sr. A S/ ejecución hipotecaria" tramitado por ante el Juzgado Civil, comercial, laboral y de minerai Nº 1.

-Que en el edicto de subasta estaba correctamente citada la nomenclatura catastral del inmueble; y que al efectuar la descripción del bien se indicó el inmueble como una casa de dos plantas sin advertirse que ella estaba edificada sobre dos parcelas distintas.

-Que la casa le fue entregada a la actora en enero de 2002 y que fue refaccionada por esta última a nuevo para construir su vivienda.

-Que la casa estaba construida sobre dos parcelas distintas registradas a nombre del deudor, que ella adquirió la parcela 1 y la parcela adyacente numero 2 donde también estaba construida la cual fue posteriormente subastada en el año 2006.

-Que ella recién toma conocimiento de esta circunstancia en el año 2006 cuando se hace presente el demandado Max para constatar el estado del inmueble con motivos de la nueva subasta que iba a realizar el demandado Banco Banex respecto de la parcela 2.

-Que el demandado Max fue el mismo martillero que participo de la subasta donde ella adquirió la parcela 1; y que para dicha oportunidad no le advirtió de que la casa estaba construida sobre ambos lotes.

-Que esa segunda subasta al publicarse la misma, por el contrario, si se aclaraba adecuadamente que el lote a subastarse parcela 2 estaba invadido por la construcción de la actora.

-Que la parcela 2 fue adquirida, con conocimiento de esas condiciones, por un tercero; como asimismo que la actora y el otro adquirente (del Lote 2) al no poder ponerse de acuerdo en cuanto al destino de la casa, se vieron obligados a vender ambos sus respectivos terrenos a un tercero, ante lo oneroso que les resultaba ejecutar la decisión de dicha construcción.

-Que por el ese error en que incurrió la actora, que no le es imputable, se ocasionó los daños que reclama, por no tener conocimiento de la situación en la que se encontraba la casa al momento de adquirir el inmueble, que se mantuvo para la oportunidad de realizar las mejoras en la misma y por las cuales reclama los daños.

Asimismo también queda acreditado que el martillero tubo un accionar contrario a los deberes a su cargo que hizo incurrir a la actora en dicho error y por tal motivo resulta responsable de los daños que su co

ducta le ocasiono a la misma por su conducta omisiva consistente en no haber informado la verdadera situación en la que se encontraba el lote adquirido por la actora antes y durante el proceso de subasta. Por el contrario, resulta materia de controversia la situación del Banco Banex; porque si bien la actora le atribuye la responsabilidad al haber amparado el error al que la indujo el demandado Max sobre de la creencia errónea que ella tubo sobre la casa de marras; por su parte el Banco Banex alega que no hubo actuar antijurídico de su parte porque al iniciar la ejecución hipotecaria individualizo correctamente el lote a subastar indicando los datos catastrales, y dio todos los pasos procesales a su cargo, por lo cual no generó actividad alguna que pueda ser imputada a la hora de generar un error en la parte actora. Que entonces previo a expedirme sobre la procedencia de los daños corresponde que se analice si este último con su conducta omisiva también es responsable del comportamiento antijurídico que hizo incurrir en error a la actora, ya que como se anticipó, no existe dudas respecto de la conducta antijurídica del demandado Max.

Que entrado al análisis de los antecedentes he de adelantar que para el caso concreto también voy a considerar como responsable al Banco Banex por considerar que el mismo al asumir la venta del inmueble por el proceso de subasta también tenía la obligación de verificar la identidad de que lo que se publicaba con lo que se vendía. Ella es una obligación que el ordenamiento jurídico ha impuesto a todo sujeto que habitual o accidentalmente va a realizar la venta de un bien para procurar que la información de las condiciones de venta y el objeto vendido sean correctas y no den posibilidad de incurrir en error a la otra parte.

Que el nuevo Código Civil y Comercial ha definido sus normas en sintonía con la Constitución Nacional y Los tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han dado primordial tutela a nuevos derechos como los de consumo, que imponen la obligación de obligación de publicar o informar al posible adquirente de un bien de las verdaderas características del mismo suministrando información veraz.

Que en el caso el Banco demandado no ha dado cumplimiento a ese deber al omitir verificar la información suministrada por el martillero.

Que asimismo, tampoco sería procedente la eximente con motivos de la existencia de hechos de un tercero que pretende asumir respecto de los hechos que indujeron a error a la actora cuando afirma que el dio cumplimiento a las obligaciones que tenía a su cargo (individualizo correctamente el lote a subastar indicando los datos catastrales) y no generó la actividad generadora del error; porque de ser así las cosas conforme lo normado en el artículo 1731 del CCCN debio de haber invocado y probado que los hechos desplegados por el Max que hicieron incurrir en error a la actora lograron reunir los caracteres del caso fortuito; lo que no sucedió en el particular, según surge de los antecedentes del legajo.

II.- Sentado ello corresponde que me expida sobre los requisitos que impone el ordenamiento vigente para la procedencia del instituto de la responsabilidad y la consecuente reparación del daño alegado por la actora: Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe responsabilidad sin la existencia de daño. Indicando el código civil y comercial de la Nación que existe daño cuando se lesiona un interés o un derecho y que el mismo debe ser cierto, actual y mantenerse vigente.

En el caso surge acreditado que la actora recibió una lesión en su derecho al no haber contado con la ve

rdadera información y por tal motivo adquirió un inmueble que después se vio obligada a vender por las propias circunstancias que no le fueron indicadas, el cual no pudo disfrutar pese a las inversiones que realizó en el mismo.

Que entonces corresponde saber si en la especie se dan lo restantes exigencias de la responsabilidad civil (conducta antijurídica de los demandados- Factor de atribución - Nexo de causalidad conforme se desprende de los artículos 1716, 1717 y cc. del CCCN) . En el particular considero que los mismos obran cumplidos, toda vez que según fue fundamentado en el considerando anterior ambos demandados han desplegado una acción antijurídica, que en el caso consistió en la omisión de suministrarle a la actora la información clara, cierta y veraz que indique la situación real en la que se encontraba el inmueble que se subastaba, con carácter previo a la realización de su venta por subasta. Conducta omisiva esa que ambas partes mantuvieron con posterioridad, pese ser advertida en el posterior acto de subasta por el cual se vendió el otro inmueble, por lo que entiendo que ambas partes obraron de modo culpable cuando indujeron en error a la actora al haber omitido actuar de modo diligente en la oportunidad de publicar y suministrar la situación del bien objeto de la subasta conforme artículos 1274 y cc. del CCCN y que tal conducta desplegada por los demandados resulta ser la causa de los daños que se le ocasionaron a la actora, toda vez que ellos no hubieran ocurrido si la misma habría conocido la totalidad de la información en la oportunidad de participar de la subasta y adquirir el bien.

III.- DAÑOS RESARCIBLES: por ello considero que la presente demanda prospera por los siguientes rubros y montos:

Daño Patrimonial: el mismo ha de prosperar por la suma de Pesos Tres Millones (\$3.000.000) que reclamo la actora, para ello tengo en consideración el importe de compra por el cual la actora compro el inmueble, los gastos que le demando la realización de las mejoras y el importe por el cual se vio posteriormente obligada a vender el mismo. Por tal motivo y de restarle el valor de venta a la sumatoria del valor de compra y de las mejoras, me lleva a realizar su cuantificación en el valor ut-supra indicado.

Daño Extrapatrimonial: teniendo en consideración las angustias que atravesó la actora quien se vio obligada de deshacerse de la casa en la que realizó sendas inversiones que se vio privada de disfrutar, viéndose frustrado su proyecto de vida a realizar en la misma, entiendo procedente fijar los mismos en la suma de \$ 6.000.000.

Para ello he de tener en consideración que nos encontramos ante una obligación de valor, motivo por el cual a los efectos de cuantificar el mismo voy a tener en consideración los valores actuales que le demandarían a la actora diseñar la ambientación de una nueva casa y de ese modo repararle las angustias de su frustración.

Por ello la presente demanda prospera por la suma de Pesos Nueve Millones (\$9.000.000) con mas sus intereses de actualización desde que son debidos y hasta su efectivo pago conforme a las tasas de intereses que se indican en el considerando siguiente.

IV.- INTERESES: Los mismos habrán de correr de manera diferente respecto de uno y otro daño.

Respecto de los daños patrimoniales la suma de condena por dicho daño devengara un interés desde el día del susceso (diciembre 2001) hasta el 31 de diciembre de 2017 la tasa activa para operaciones de descuent

to y a partir de allí a la tasa activa de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada sin capitalización, según criterio establecido por la Cámara de Apelaciones Territorial con competencia en el interior en los autos caratulados Blanco Austin Braian

Respecto de los daños extra patrimoniales y toda vez que el mismo fue determinado como una obligación de valor devengara un interés desde la fecha del hecho dañoso que tomo como el mes de diciembre de 2001, que fue cuando la actora adquirió el inmueble por un error no imputable a su persona y hasta la fecha de la sentencia don la tasa pura anual y desde esa fecha y hasta el efectivo pago la tasa activa de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada sin capitalización, según criterio establecido por el TSJ en autos Moreno Coppa Juan Cruz y la Cámara de Apelaciones Territorial con competencia en el interior en los autos caratulados Blanco Austin Braian

V.- COSTAS: las costas del presente deberán ser soportadas por ambas demandadas vencidas, a tenor del criterio objetivo de la derrota.

VI.- FALLO: I.- CONDENAR a los demandados Banco Banex y Max para que en el plazo de 10 días de notificada a la presente abonen a la actora la suma de Pesos Nueve Millones (\$9.000.000) por los rubros indicados en los considerandos de la presente, con más sus intereses de actualización a determinarse según los parámetros de actualización indicados en el considerando IV del presente.- II.- Imponer las costas del presente a las demandadas vencidas a tenor del criterio objetivo de la derrota. III.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento que quede determinado el monto debidamente actualizado según lo establecido en la ley 1594 modificada por ley 2933.- REGISTRESE NOTIFIQUESE.- FIRMADO JUEZ-

POSTULANTE: CRISTIAN MARCELO SALA

CONSIDERNADO:

1.- Que habiendo quedado trabada la Litis en estos términos corresponde en primer lugar analizar si se encuentra acreditada la existencia del fundamento de la responsabilidad civil que sustenta las pretensiones esgrimidas por la Sra. Rosa Palacios,

Que la accionante acreditó acabadamente con la prueba documental agregada en autos, que adquirió como lo señala en su demanda en fecha diciembre de 2001 en pública subasta el inmueble Circ I -Sec. A - Mza. 8 - Parcela 2, Matrícula 2345, de la localidad de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén.-

Específicamente del edicto adjuntado obrante a fojas XX se observa la descripción precisa del inmueble que señala la actora, demostrando con ello la imprecisión en la que se incurre, y que a la postre termina por obligar a la accionante a concluir con la operación viciada en los términos que describe en su libelo

En ese mismo orden de ideas puede observarse que el Folleto y descripción del inmueble a subastar que corren agregado a fojas XXXX que describen las características inexactas de la propiedad a subastar fue elaborado por el Martillero Max, lo que surge del expediente correspondiente a la primera subasta

Ahora bien, el tribunal libró y autorizó los respectivos edictos en base a la descripción realizada por el Martillero Max designado en ambos expedientes de subasta, lo que surge del expediente atados por cuerda a estos actuados, razón por la cual en principio la autorización en cuanto a la producción del yerro que produce la venta judicial en esos términos, no admiten ninguna duda y recae sobre el obrar imperito de este técnico

Debo poner de resalto que en esta atribución subjetiva de responsabilidad que se expone, lo hago valorando el comportamiento de este especialista a debe desarrollar, y las circunstancias en las que desarrolla su conducta, conforme lo establecido específicamente el 1725 del CCyC, que "...cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias..."

La responsabilidad civil de este matriculado se encuentra certificada por toda la prueba reunida en autos que establece su negligente comportamiento antes descripto y que termina por ocasionar la equivocada compra en la que incurre la accionante en autos conforme lo establece nuestra normativa (artículo 1724 CCyC)

Corresponde ahora analizar la responsabilidad de la actividad del Banco Banex, debiendo aclarar que en cuanto a la misma el suscripto no advierte ninguna en principio, en tanto, en el expediente correspondiente a la primera subasta, ninguna culpa objetiva o subjetiva le es atribuible, al haber seguido un proceso judicial de cobro de sus acreencias sin haber ejecutado maniobra que permita visualizar su conducta contraria a derecho

Entiendo con esto que, el acto de designación del martillero ha sido regular conforme nuestra ley de rito, y dentro de un proceso judicial, por lo que las consecuencias de su obrar inexperto, le resultan ajenos a la institución bancaria, que solo accionó en justicia procurando el cobro judicial de sus obligaciones

nes esgrimidas en dichas actuaciones

No paso por alto que la actora asegura que esos errores de publicidad, que fueron, “amparados” por el Banco Banex la indujeran a su propio error, “...pues ella en todo momento creyó adquirir la casa de marras en su totalidad...” pero no explica y mucho menos demuestra cómo fue ese comportamiento que le atribuye a la institución bancaria

No se observa comportamiento antijurídico alguno por parte de la institución bancaria del que se derive responsabilidad y el deber de reparar que impone nuestra legislación, y tampoco se observa un factor de responsabilidad objetiva que permita extenderle a la misma la obligación de resarcir los daños que ha sufrido la accionante a lo largo del periplo que relata

Tampoco surge de los actuados que la actora haya intimado o advertido en oportunidad alguna, al Banco Banex endilgándole alguna responsabilidad por el error en la subasta y debo destacar que tampoco lo hizo, previo al segundo proceso judicial que termina con la venta de la propiedad linderera

Entiendo que lo expresado en segundo término resulta de suma relevancia, en tanto nuestra legislación civil y comercial, establece en su (artículo 1708) una tutela preventiva o inhibitoria, esto es para evitar que el daño se produzca ex ante, tutela que si bien siempre existió ahora el código la consagra expresamente

De ello se deriva que, si bien desde el inicio no hubo responsabilidad por parte de la coaccionada, en el transcurso del proceso que señala la accionante tampoco fue de conocimiento por parte del Banco Banex quien no pudo participar previniendo o evitando su mayor extensión como se verá seguidamente

Debo poner de resalto que es la propia actora quien señala que no habiéndose puesto de acuerdo con el comprador de la Parcela Nº2 en cuanto al destino de la casa y como ejecutar la división de dicha construcción decidieron vender ambos sus respectivos terrenos por lo que tampoco la coaccionada institución bancaria posee responsabilidad alguna en la definición de esta disposición final de las propiedades

Entonces, encuentro acreditado sobradamente la relación de causalidad entre el negligente obrar del accionado en autos Sr. Martillero Max, y las consecuencias dañosas denunciadas por la accionante en autos y no así respecto de la coaccionada Banco Banex

2.- En orden a lo precedentemente expuesto y habiéndose acreditado los presupuestos de responsabilidad que exige nuestra legislación, corresponde me expida sobre la extensión del daño y la procedencia de cada una de las pretensiones esgrimidas por la accionante en su demanda

No puedo dejar de señalar que nuestro orden normativo propende a una reparación integral del daño sufrido por la víctima y la reparación debe ser plena conforme lo establece el artículo 1540

En primer término, entiendo que se han acreditado los gastos de remodelación a nuevo que señala la accionante en su demanda haber efectuado, habiendo demostrado la existencia de gastos por un total de pesos tres millones de pesos (\$3.000.000,00).-

Habiendo sido ello abonado de su propio peculio corresponde sea reparada esta afectación en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la constitución nacional y 24 de nuestra constitución de la provincia de Neuquén y conforme los compromisos asumidos para el desarrollo de políticas que garanticen este derecho en los pactos internacionales XXXX celebrados por nuestra nación argentina

En cuando al daño extramatrimonial adelantado que el mismo va a prosperar, en tanto, se ha demostrado en autos que la paz y tranquilidad de la Sra. Rosa Palacios se ha visto afectado severamente producto de todos los inconvenientes derivados de esta frustración en cuanto a la compra la vivienda a la que refiere en su demanda en los en los minos del artículo 1741 CCyC

En virtud de lo precedentemente expuesto estimo el daño extra patrimonial antes señalado en la suma de pesos (\$2.500.000,00)

3.- En consecuencia, la demanda prospera por la suma de pesos (\$5.500.000), monto al que se le deberá adicionar intereses desde que cada una de estas sumas es debida, debiendo aplicarse una hasta la fecha de efectivo cobro la tasa activa efectiva del Banco de la Provincia del Neuquén, conforme lo sostenido en fallo (Moreno Copa)

4.- En relación a las costas corresponden que sean impuestas a la accionada perdidosa en razón del principio de la derrota y debiendo asumir la atora Sra. Rosa Palacios los correspondientes a la acción intentada y rechazada contra el Banco Banex, por aplicación del mismo criterio normado en art. 68 del C.P.C y C.,

5.- Corresponde ahora fijar los estipendios correspondientes a la labor profesional de los letrados intervinientes en orden al resultado del proceso, los que se estipulan del siguiente modo: la suma de pesos doscientos vendidos mil \$ 220.000,00 y pesos ochocientos ochenta mil (\$ 880.000,00) y al letrado apoderado y patrocinaste de la actora respectivamente y la de pesos (\$ 440.000,00) a cada uno de los letrados a poderados de la accionada Banco Banex

En virtud de argumentos precedentemente expuestos

FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda y condenando al Sr. MARTILLERO MAX, al pago de las sumas de cinco millones y medio, con más los intereses debidos conforme los fundamentos expresados en el punto 3; 2) Rechazando la demanda contra el Banco Banex S.A. por los argumentos expresados en los considerandos; 3) Imponiendo al Sr MARTILLERO MAX al pago de las costas de la demanda intentada por la accionante en autos Sra. Rosa Palacios; y a la Sra. Rosa Palacios las correspondientes a la acción intentada contra el Banco Banex; 5) Ordenar registrar esta disposición y disponer su notificaron.-

Fdo. XXXX